

CENTRO JURIDICO DE LA ESCUELA DE DERECHO

DIGNATARIOS:

PRESIDENTES HONORARIOS:

Dr. Alejandro Botero Uribe.
Dr. Clímaco A. Palau.
Dr. Marceliano Vélez.

Presidente, MANUEL M. CHAVARRIAGA.; Vicepresidente 1.º, CARLOS BETANCOURT.; Vicepresidente 2.º, LUIS TORO.; Secretario, ALFONSO MEJIA M.; Tesorero, ROBERTO L. QUINTANA.

EMPLEADOS:

Director de la Revista, IGNACIO NAVARRO O.; Administrador, LUIS NAVARRO O.; Bibliotecario, LUIS NAVARRO O.

Socios activos:

Arcila Montoya Luis.
Betancourt E. Carlos.
Botero Dz. Gabriel.
Cuartas N. Alfonso.
Chavarriga Manuel M.
Gómez Obdulio.
Gómez Pedro R.
Jaramillo E. Antonio.
Jiménez Juan R.
Londoño S. Alfonso.
López Emilio.
Mejía M. Alfonso.

Múnera Juan Rafael.
Navarro O. Ignacio.
Navarro O. Luis.
Ortiz R. Jorge.
Ospina Vásquez Luis.
Quintana Roberto Luis.
Restrepo J. Diego.
Tobón H. H.
Toro Escobar Luis.
Vélez Domingo.
Viana E. Demetrio.

Socios honorarios:

Los Profesores de la Facultad de Derecho de la Universidad de Antioquia y los antiguos socios del Centro Jurídico que han obtenido el grado de Doctor en Derecho y Ciencias Políticas.

Socios correspondientes:

Los activos de la Sociedad Jurídica de la Universidad Nacional y de la Sociedad Jurídica de Cartagena.

CONDICIONES:

Suscripción de 10 números.....	\$ 1.00
Un número el día de su salida.....	0.10
Un número atrasado.....	0.15
Avisos. Página.....	2.00

Las opiniones emitidas en esta Revista se considerarán personales de sus autores.

ESTUDIOS DE DERECHO

REVISTA MENSUAL DEL CENTRO JURIDICO

Director: IGNACIO NAVARRO O.

Administrador: LUIS NAVARRO O.

MANCOMUNIDAD Y SOLIDARIDAD

Un acreedor de dos personas que han firmado juntas un mismo documento, ejecuta a una de ellas por toda la deuda, afirmando que se trata de una obligación solidaria, y que, por consiguiente, ella puede hacerse efectiva, en su totalidad, contra cualquiera de los codeudores. (Art. 1571 del C. C.).

El ejecutado propone excepciones con el fin de probar que la obligación no es solidaria, sino divisible, y que, por tanto, no se le puede cobrar sino la mitad de la deuda. (Art 1583 del C.C.).

Se trata el debate. Toda la cuestión rueda en torno de una expresión que vamos a estudiar a la luz de los principios de la Hermenéutica, ya que ella no tiene significado jurídico en las leyes colombianas.

*
* *

La palabra «mancomunidad» no está definida en el Código Civil. En él solo está consagrada la palabra «solidaridad». Decir en un documento «obligación mancomunada», es hablar en lenguaje vulgar.

En el documento que en nuestro caso aduce el ejecutante, dijeron los dos mutuarios: «Conste por el presente documento que, mancomunados Celestino Vallalta y Matías Cienfuegos, nos constituímos deudores del Sr. Francisco Murindó, por la suma de \$ 3000-00 oro, que a interés del dos por ciento mensual, tenemos recibida a nuestra satisfacción».

Que alcance tiene la expresión vulgar, que no jurídica, «deudores mancomunados»? No otro que el que resulte de su significado gramatical y de su sentido usual.

Obligarse dos o más personas de mancomún o mancomunadamente, significa: obligarse todos, a la vez, acerca de una misma prestación; unir capitales para responder a un mismo fin, o, como dice Salazar y Quintana en su célebre Diccionario Latino-Español, al traducir a la más hermosa de las lenguas el verbo español «mancomunar»: *In comune conferre*.

Un barquero que no alquila su barca mientras no ocupen diez viajeros los diez puestos que hay en ella, llega a ser un acreedor de diez deudores mancomunados, es decir, de diez personas que juntan sus capitales para alcanzar un mismo fin. Esos diez viajeros pueden decir: «somos codeudores *mancomunados* del barquero, pues que le hemos tomado su barca en compañía». Y si tal expresión usaran en un documento, ella no los convertiría en codeudores *solidarios*.

Las personas que ignoran las leyes, suelen ser muy explícitas en sus compromisos escritos, en los que usan expresiones pleonásticas. Muy común es leer documentos en que se dice: «Nos obligamos *mancomunada y solidariamente*». La primera palabra sobra. Los que se obligan *solidariamente*, se obligan *mancomunadamente*, es decir, a la vez, y acerca de una misma prestación.

Pero lo contrario no es igualmente cierto. El que se obliga *mancomunadamente*, no se obliga *solidariamente*, a menos que del contexto del documento aparezca lo contrario. Se repite: la palabra *mancomunada* no está consignada en la terminología de las leyes colombianas.

Cuál es el sentido de dicha palabra? El pleonismo a que se ha hecho referencia lo indica claramente. Si los que suscriben documentos, consignan a continuación del adverbio *mancomunadamente*, el adverbio *solidariamente*, es porque no atribuyen a aquél el significado de éste. Y si cabe discusión en cuanto al significado que da el público al primero de dichos adverbios, el juzgador debe colocarse en mitad de la discordia y resolver la duda en favor del deudor. (Art. 1624 del C. C.).

Dice el Art. 1568 del C. C.: «La solidaridad debe ser expresamente declarada, en todos los casos en que no la establece la ley».

Si, según este texto, la solidaridad debe ser expresamente declarada, cuáles son las palabras propias para expresarla? Las palabras escritas por el legislador. La palabra *solidaridad* es en el Código Civil algo más que una impresión tipográfica. Es una palabra sacramental, bien que en nuestro derecho no hay términos sacramentales. Y es una palabra sacramental, en el sentido de que sin ella no nacían obligaciones solidarias, cuando éstas no resultan del contexto del documento.

Nuestro ejecutado dijo en el documento, que él y su codeudor «mancomunados» quedaban a deber una suma de dinero. Pero no consignó frase alguna que indicara la intención de obligarse *solidariamente*. La expresión «deudores mancomunados», necesitaba una ampliación, una explicación de la intención. La expresión «deudores solidarios», no la hubiera necesitado. Ella hubiera encarnado la intención.

Dice el Art. 1584 del C. C.: «Cada uno de los que han contraído unidamente una obligación indivisible, es obligado a satisfacerla en todo, aunque no se haya estipulado la solidaridad».

El caso en que se halla el ejecutado no es el que este artículo contempla. Las deudas de dinero son divisibles, como bien se comprende, y como lo declara el Art. 1581 del C. C. No habiéndose pactado *solidaridad pasiva*, el acreedor no puede co-

brar sino la mitad de la deuda al ejecutado (Art. 1583 del C. C.). Puede que la intención del excepcionante haya sido la de contraer una obligación *solidaria*. Pero mientras él niegue dicha intención, no es correcto atribuírsela, pues no háy jueces tan perspicaces que puedan fundarse en intuiciones salomónicas. Se repite: en el caso presente, las expresiones y las intenciones se confunden. Y si la intención es dudosa, debe tener en cuenta el juzgador que las dudas se deben resolver en favor del reo. (Art. 1624 del C. C.).

El lenguaje empírico de muchos abogados es la causa de innumerables litigios. Dígase lo que se quiera, la intención no es siempre separable del lenguaje. La gramática y el diccionario han ganado, muchos pleitos. Y ya que de estas cosas hablamos, séanos lícito terminar con una digresión. Acostumbran muchos abogados obligar «la persona» y bienes del deudor. Eso de responder con «mi persona y con mis bienes», fue propio de épocas bárbaras. En eso consistía el nexum de los primeros romanos. Hoy no podría el acreedor vender como esclavo al deudor, ni mucho menos matarlo. Y si hay muchos acreedores, éstos no pueden repetir la bárbara consigna: «Secare sit vellent adque partiri corpus addicti».

Medellín, 19 de Junio de 1923.

ALFONSO URIBE M.

Estudio de los límites entre Colombia y el Perú.

INTRODUCCION

La revolución francesa abrió en la historia de la humanidad una era nueva. Con el resurgimiento a la libertad, las naciones vinieron a tener ideales efectivos, ajenos a aquellos otros a los cuales los sujetaban las preocupaciones de los monarcas.

El movimiento por el cual la vieja Europa se regeneraba, y conseguía con una manumisión sangrienta, los anhelos que le señalaban sus caudillos, pasó a la América, encarnó en el espíritu de las colonias españolas, y las hizo seguir tras las huellas trazadas por aquellos colosos que libertaban a los pueblos allende los mares.

«La revolución francesa era pues en el fondo un espiritualismo sublime y apasionado, tenía un ideal divino y universal, he ahí porque entusiasmaba mas allá de las fronteras y de los pueblos». (1)

Los hombres que llevaron a cabo la renovación en Francia, tuvieron en el pueblo americano sus fervorosos imitadores: Robespierre y Dantón; Mirabeau y Concordecet, Carlota Dorday, y

(1) Lamartine "Historia de los Girondinos" pag 15